



El futuro
es de todos

Minminas

Ministerio de Minas y Energía
Origen: OFICINA ASESORA JURIDICA
Rad: 2019012112 22-02-2019 02:47:40 PM
Anexos: 0
Destino: ANA MILENA GUIOT
Serie: 0.13 - NO APLICA

13

Bogotá, D.C.

Asunto: Concepto referente a la aplicación de la Resolución CREG 030 de 2018.

Apreciada Señora Guiot:

Hemos recibido por traslado que nos efectúa la Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales de este Ministerio, su comunicación del Asunto en la que plantea las siguientes inquietudes; i) *¿Todo AGPE deja de pagar contribución o subsidio sobre su consumo de la red?* ii) *La contribución, en casos de AGPE con entrega de excedentes: ¿se paga sobre el importe total o sobre el importe total menos las exportaciones?* iii) *Los subsidios, en casos de AGPE con entrega de excedentes: ¿se entregan sobre el importe total o sobre el importe total menos las exportaciones?*

A efecto de dar claridad a sus cuestionamientos debemos señalar:

1. Definiciones previas:

Autogenerador a Pequeña Escala - AGPE: Autogenerador con potencia instalada igual o inferior al límite definido en el artículo primero de la Resolución UPME 281 de 2015 o aquella que la modifique o sustituya¹.

Fuente No Convencional de Energía Renovable – FNCER: Son las fuentes no convencionales de energía renovables tales como la biomasa, los pequeños aprovechamientos hidroeléctricos, la energía eólica, la geotérmica, la solar y los mares.

Autogenerador: Aquel generador que produce energía eléctrica exclusivamente para atender sus propias necesidades².

¹ Definición de la Resolución CREG 030 de 2018.

² Artículo 11 de la Ley 143 de 1994.

Página 1 de 5



Autogeneración: Aquella actividad realizada por personas naturales o jurídicas que producen energía eléctrica principalmente, para atender sus propias necesidades. En el evento en que se generen excedentes de energía eléctrica a partir de tal actividad, estos pueden entregarse a la red, en los términos establecidos por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) para tal fin³.

Crédito de Energía: Cantidad de energía exportada a la red por un AGPE con FNCER, que se permuta contra la importación de energía que éste realice durante un periodo de facturación⁴.

Exportación de energía: cantidad de energía entregada a la red por un Autogenerador o un generador distribuido⁵.

Importación de energía: Cantidad de energía eléctrica consumida por la red por un Autogenerador⁶.

En lineamiento con las definiciones anteriores, el Decreto 1073 de 2015 incluyó los parámetros que se deben cumplir para ser considerado Autogenerador, los cuales habían sido establecidos ya con el Decreto 2469 de 2014. Adicionalmente, en el artículo 2.2.3.2.4.7. del Decreto 1073, se señalan aquellos parámetros para ser considerado autogenerador a pequeña escala.

Así mismo, el Decreto Único Reglamentario del Sector, en su artículo 2.2.3.2.6.2.6., prescribe:

Contribución de solidaridad por Autogeneradores de Energía Eléctrica. La contribución de solidaridad que aplica a los usuarios del sector eléctrico, no se causará sobre la energía eléctrica producida por un autogenerador para la atención de sus propias necesidades.

En ese orden, el Decreto 1073 de 2015 del sector de Minas y Energía, al momento de regular lo pertinente a liquidación, cobro, recaudo y manejo de las contribuciones de solidaridad y de los subsidios en materia de servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible distribuido por red física, incluyó en su artículo 2.2.3.2.6.1.4, a los Autogeneradores como obligados a

³ Artículo 5° de la Ley 1715 de 2014.

⁴ Definición de la Resolución CREG 030 de 2018 mediante la cual se regulan las actividades de autogeneración a pequeña escala y de generación distribuida en el Sistema Interconectado Nacional.

⁵ Definición de la Resolución CREG 030 de 2018.

⁶ Definición de la Resolución CREG 030 de 2018.



efectuar la liquidación de contribución y subsidios por mercado de comercialización.

Por su parte, la Resolución CREG 030 de 2018 reguló lo concerniente con las actividades de autogeneración a pequeña escala y de generación distribuida en el Sistema Interconectado Nacional, sin embargo no menciona o estipula mecanismos diferentes a los ya señalados respecto de la liquidación de la contribución de solidaridad sobre el consumo de energía.

1. La Contribución de Solidaridad

La Ley 143 de 1994 al referirse en su artículo 6° al principio de solidaridad y redistribución del ingreso, señaló:

Se entiende que al diseñar el régimen tarifario se tendrá en cuenta el establecimiento de unos factores para que los sectores de consumo de mayores ingresos ayuden a que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los consumos de electricidad que cubran sus necesidades básicas.

Por su parte el inciso 1, artículo 89 de la Ley 142 de 1994, dispuso que al cobrarse las tarifas “(...) se distingan en las facturas entre el valor que corresponde al servicio y el factor que se aplica para dar subsidios”

Así mismo, el numeral 89.1 del artículo 89, ibidem, establece que “(...) el factor aludido nunca podrá ser superior al equivalente del 20% del valor del servicio y no podrán incluirse factores adicionales por concepto de ventas o consumo del usuario (...)”

Obsérvese que los sujetos activos de la Contribución son los sectores de consumo de mayores ingresos, que corresponden específicamente a los usuarios de inmuebles residenciales de los estratos 5 y 6, así como de los usuarios industriales y comerciales, con las exenciones establecidas en la ley.

2. Los subsidios en la autogeneración a pequeña escala

De conformidad con el numeral 99.6 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, los subsidios se asignarán a los usuarios residenciales de los estratos 1, 2 y 3, para lo cual la norma fijó los porcentajes a subsidiar.

Tales porcentajes, modificados transitoriamente por la Ley 1117 de 2006, se aplican “(...) al costo de prestación del servicio público domiciliario de energía

¹ Artículo 1.



*eléctrica (...) de los usuarios (...)*⁷⁸, es decir que los porcentajes del subsidio se aplican al valor reflejado como Costo Unitario – CU por la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

Para ello debe tenerse presente que el numeral 14.25 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, definió el concepto de *servicio público domiciliario de energía eléctrica* como: “(...) *el transporte de energía eléctrica desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final, incluida su conexión y medición (...)*”.

Al subsidiarse la prestación del servicio y hasta que no exista una claridad normativa en un sentido diferente, consideramos que sólo podría impetrarse tal beneficio respecto del transporte de la energía utilizada por el usuario, es decir la que se toma de la red.

Por otro lado el artículo 2.2.3.2.6.2.6. del Decreto 1073 de 2015 citado arriba, dispone que la contribución de solidaridad “(...) *no se causará sobre la energía eléctrica producida por un autogenerador para la atención de sus propias necesidades*”.

3. El asunto en particular

En atención al artículo 2.2.3.2.6.2.6 del Decreto 1073 de 2015, para el caso por usted planteado, en opinión de esta oficina, la liquidación de la contribución de solidaridad en efecto se debe realizar exclusivamente sobre aquella energía consumida y proveniente de la red, siempre que se pertenezca a un estrato residencial 5 o 6, comercial o industrial (este último en los términos del Decreto 2860 de 2013), y por lo tanto consideramos que no se aplica sobre la energía generada, aun cuando sea autogeneración utilizada para consumo propio.

En lo relacionado con subsidios, a falta de una claridad normativa adicional sobre el asunto y en criterio de esta oficina, estos podrán ser reconocidos a los estratos subsidiables, sobre el valor del Costo Unitario de prestación del servicio – CU, y sobre la energía importada de la red, por ser esta la que constituye para el usuario la figura de la prestación del servicio público domiciliario.



El futuro
es de todos

Minminas

Finalmente, informamos que el presente concepto se emite conforme a lo dispuesto por el artículo 28 del CPACA, en el marco de la situación planteada, para los fines expresamente consultados y se formula exclusivamente a la luz de las normas que a nuestro mejor saber y entender se encuentran vigentes en la materia a la fecha del presente documento. No admite, por lo tanto, suposiciones o interpretaciones análogas sobre situaciones de hecho que se le parezcan.

Cordialmente,

LUCAS ARBOLEDA HENAO
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA

Copia: Jefe Oficina de Asunto Regulatorios y Empresariales

Elaboró: Diana Paola Pinto Soler.
Revisó: Belfredi Prieto Osorno.
Aprobó: Lucas Arboleda Henao.

Radicado: 2018073234 26-09-2018
Enlace: 2018072136 24-09-2018